

nes que se cumplirá en 1939 y como contribución de ese hecho lo auxilia con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000-00) que se invertirán en las obras más indispensables de esa Municipalidad.

PARAGRAFO. La suma de que trata este artículo será entregada a una Junta compuesta por el Alcalde, Personero y Presidente del Concejo Municipal, entidad que comprobará la inversión ante la Contraloría Nacional.

ARTICULO 6º Con motivo de la destrucción de los edificios escolares producida por los terremotos en varias poblaciones del Departamento de Nariño, destínase la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000-00) que se invertirán así:

Para la escuelas de Sapuyes . . . . .	10.000.00
Para la escuela de Guaitarilla . . . . .	5.000.00
Para las escuelas de Ospina . . . . .	10.000.00
Para las escuelas de Guachucal . . . . .	5.000.00
Para las escuelas de Córdoba . . . . .	10.000.00
Para las escuelas de Cumbal . . . . .	10.000.00
Para las escuelas de Aldana . . . . .	5.000.00
Para las escuelas de Contadero . . . . .	5.000.00

ARTICULO 7º El Gobierno abrirá los créditos necesarios para el cumplimiento de esta ley, y en el Presupuesto efectuará traslados para arbitrar las partidas que no fueren incluídas.

ARTICULO 8º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ARTURO REGUEROS PERALTA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Alfonso ARAUJO**

LEY 255 DE 1938

(diciembre 21)

“por la cual se ordena la construcción de un puente.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a la construcción de un puente sobre el río Neiva, en el sitio de La Tagua, jurisdicción del Municipio de Campoalegre (Huila) en el camino de herradura que comunica este Municipio con el de Palermo, pasando por el caserío de Betania, tan pronto como el Municipio de Campoalegre presente los estudios preliminares, planos, presupuestos y demás especificaciones técnicas elaborados por un ingeniero de reconocida competencia y aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento a esta ley se destina la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de que no se haga esta inclusión, el Gobierno queda facultado para hacer los traslados respectivos.

ARTICULO 3º Ordénase la construcción de un puente sobre el río Negro en la carretera nacional de Charcolargo-La Palma, para lo cual se destina la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000-00) que serán incluídos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ARTURO REGUEROS PERALTA—El Secretario del Senado, A. Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Obras Públicas,

**Abel CRUZ SANTOS**

LEY 256 DE 1938

(diciembre 21)

por la cual la Nación se asocia al 55º aniversario de la fundación de Apía, en el Departamento de Caldas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del 55º aniversario de la fundación de Apía y destina la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) como aporte para la construcción de dos escuelas, una en la cabecera y otra en el Corregimiento de Viterbo, correspondiendo a la primera veinte mil pesos (\$ 20,000) y a la segunda diez mil pesos (\$ 10,000).

ARTICULO 2º Los planos para la construcción de los locales serán aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y de la inversión de los fondos se rendirán cuentas a la Contraloría Nacional.

ARTICULO 3º La partida a que se refiere esta ley será apropiada en el Presupuesto de la próxima vigencia, y de no hacerlo así queda autorizado el Poder Ejecutivo para abrir los créditos correspondientes para darle cumplimiento.

ARTICULO 4º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ARTURO REGUEROS PERALTA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1938.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Alfonso ARAUJO**

LEY 257 DE 1938

(diciembre 21)

por la cual se establece la cooperación entre la Nación, los Departamentos y Municipios para la fundación de grandes internados de educación campesina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º De modo preferente, el Gobierno atenderá a la educación primaria y gratuita en los campos, mediante la fundación de grandes internados de educación campesina.

ARTICULO 2º La Nación cooperará con el 40 por 100 de los gastos que ocasione la construcción y sostenimiento de los internados a que se refiere el artículo anterior, siempre que los Departamentos y Municipios sufraguen el 60 por 100 restante.

Este 60 por 100 será sufragado así: 20 por 100 por los Municipios, y 40 por 100 por los Departamentos. Pero puede una sola de estas entidades hacer el aporte completo.

ARTICULO 3º Facúltase al Gobierno para contratar con los Departamentos o Municipios la construcción de los edificios correspondientes.

ARTICULO 4º En los Presupuestos de las próximas vigencias se destinará una suma no menor de quinientos mil pesos (\$ 500,000.00) anuales, para atender a la realización de esta ley.

ARTICULO 5º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a ocho de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes,